D. JOSE FERNANDO DE ABASCAL Y SOUSA,

Marques de la Concordia Española del Perú, Caballero Gran Cruz de la Distinguida Órden Española de Cárlos III y de la Militar de Santiago, Teniente General de los Exércitos Nacionales, Virey, Gobernador y Capitan General del Perú, Superintendente Subdelegado de la Hacienda pública del mismo reyno. &c. &c.

Por quanto se me ha comunicado la órden de la Regencia del Reyno que sigue.

Excmo. Señor. = La distancia y extension de las Provincias de Ultramar retraen muchas veces á sus habitantes de elevar al Gobierno Supremo sus reclamaciones por los agravios ó perjuicios que experimentan, y de solicitar su proteccion para establecer ó perfeccionar objetos de utilidad comun ó particular. Este mal tan grave, como acreedor á la consideracion de la Regencia del Reyno, porque recae generalmente en la clase menos pudiente del Estado, que carece de medios y de relaciones en la Península para averiguar el estado de sus solicitudes, la desalienta y se abstiene de hacerlas, asegurando de este modo una perniciosa impunidad á los que incitados de una abominable ambicion, ó teniendo un carácter audaz y turbulento, oprimen, vexan y afligen á los tímidos, á los moderados, y á los que careciendo de lo suficiente para su subsistencia y la de su familia, se abaten y ven forzados á sucumbir. No obstante estos inconvenientes llegan á manos de S. A. algunas solicitudes; pero viniendo las mas destituidas de documentos fehacientes, ó sin los comprobantes necesarios, á fin de acreditar la justicia ó conveniencia de lo que en ellas se pretende, no puede recaer desde luego una justa y final resolucion, á que es consiguiente, ó negarlo ó devolver las mismas instancias á las Autoridades de las respectivas Provincias para su debida instruccion, originándose de la inevitable dilacion, que esto produce, perjuicios de la mayor transcendencia, y á veces irreparables.

A fin de precaverlos, y de que un solo habitante de las Provincias de Ultramar, qualquiera que sea su estado y condicion, se vea privado por su pobreza, por la gran distancia de la Corte, ó por qualquiera otro accidente, de recurrir á la Regencia del Reyno en solicitud de los auxilios que esté en el arbitrio de S. A. conceder para fomento de la agricultura y demas artes útiles, é igualmente de las ciencias, de obtener su proteccion quando se atente contra sus legítimos derechos, y de reclamar todo género de males y perjuicios que por no observar las respectivas Autoridades con la exáctitud que es debida la Constitucion política de la Monarquía Española, los Decretos de las Córtes generales y extraordinarias, y Léyes no derogadas, le hayan sobrevenido, sea servido S. A. resolver lo que sigue:

„Todas las personas que habitando en las Provincias de Ultramar les convenga representar á la Regencia del Reyno sobre asuntos que corresponda resolver por la Secretaría del Despacho de la Gobernacion para Ultramar, segun la clasificacion y distribucion que tuvieron á bien hacer las Córtes generales y extraordinarias por su Decreto de 6 de Abril de 1812, dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de Pueblo que deba intervenir ó tener conocimiento de ellas, segun su objeto y la materia sobre que versen.

„El Ayuntamiento las pasará inmediatamente al Gefe político superior de quien dependa, deteniéndolas solo el tiempo necesario para informar, sin que con ningun pretexto pueda excusarse de admitirlas y pasarlas al mencionado Gefe con su informe, expresando en el mismo las razones en que lo funde, y quantas noticias puedan conducir para esclarecimiento de la materia sobre que verse, y acierto en la resolucion.

„El Gefe político superior las examinará y dará toda la instruccion que deba considerarse necesaria, á fin de que pueda recaer una resolucion justa y decisiva, tomando para esto los informes que estime oportunos, y en tiempo del Ayuntamiento por su conducto del que haya representado qualquiera documentos convenga acompañar mencionadas solicitudes, para que resulte probada la justicia ó utilidad de lo que en ellas se pretende. Así instruidas, hará executarse en el menor tiempo posible, las remitirá inmediatamente con su informe á la Secretaría del Despacho de la Gobernacion de Ultramar, oyendo ántes á la Diputacion Provincial, si la gravedad del asunto ó su calidad lo exigen, cuyo informe, y los demas que haya pedido deberá acompañarlos.

„En las Provincias en que, ademas del Gefe político superior, haya Subalternos, remitirán los Ayuntamientos estas solicitudes al Subalterno de quien inmediatamente dependan, el que las pasará con su informe al Superior."

Como las pretensiones que se dirijan á S. A. puedan tener por objeto el interes de un solo ó unas individuos, uno ó mas Pueblos, una ó mas Provincias, se procederá en su instruccion del modo siguiente:

„Quando versen sobre el de uno ó mas individuos, ó de un solo pueblo, deberá guardarse el órden estabiecido en los artículos que preceden.

„Si fuese de interes para dos ó mas pueblos, se dirigirá la solicitud por el que la promueva al Gefe político superior de la Provincia á que pertenezcan, el que oirá á los Ayuntamientos de los mismos Pueblos y á la Diputacion provincial, á cuyo fin le pasará lo que hayan expuesto los Ayuntamientos: hecho esto, lo remitirá todo con su informe á la Secretaría de la Gobernacion de Ultramar, á no considerar necesaria para la completa instruccion de la solicitud la agregacion de nuevos documentos é informes, pues en este caso deberá suspender la remision hasta haberlos reunido.

„Si el interes no se ciñese á una sola Provincia, el Gefe político á quien fuese dirigida la solicitud, la instruirá y remitirá del modo que se ordena en el artículo anterior, pasando inmediatamente que la reciba copia de la misma y de los documentos que se hubiesen presentado, á los Gefes políticos superiores de las demas Provincias interesadas, los que le darán igual curso é instruccion.

„Qualquiera Gremio, Comunidad ó Corporacion dirigirá sus representaciones, si le conviniese, por el mismo conducto y en igual forma que las personas particulares, á no ser que pór sus peculiares Estatutos ó Reglamentos no derogados por la Constitucion, y declaraciones de las Córtes generales y extraordinarias, ó que las mismas hubiesen sancionado, deban tener curso diferente, en cuyo caso executará lo que en los mencionados Estatutos y Reglamentos se ordene.

„Luego que se reciban las representaciones en la Secretaría de la Gobernacion de Ultramar, con la instruccion que se previene en los anteriores artículos, se presentarán á la Regencia del Reyno para que se sirva resolverlas; y lo que tenga á bien ordenar se comunicará sin dilacion por la misma Secretaría al Gefe político superior que las dirigió. Este lo trasladará á quien pertenezca segun el órden en que hayan venido á su mano, para que lo comunique igualmente á los que representaron, y á las demas personas ó Corporaciones que convenga ó deban saberlo para su puntual cumplimiento, quedando á cargo de los Ayuntamientos, ó de quien hubiese recibido el primero, las representaciones á fin de darles curso, el solicitar por sí ó por medio de sus Subalternos á los que deben saber la resolucion, enterarlos de esta, y entregarles copia si la pidiesen.

„No se admitirá solicitud alguna de cuyo conocimiento deba abstenerse S. A. segun las Leyes establecidas, ó que en adelante se establezcan: en este concepto los Gefes políticos superiores devolverán todas las representaciones de la clase indicada á los mismos de quienes las hubiesen recibido; y no siendo justo que el ignorar á quien compete su resolucion contribuya á la duracion de los perjuicios que se reclamen, ó prive de los beneficios que se soliciten, el Gefe político superior expresará al márgen de las representaciones, quando las devuelva, el motivo de devolverlas, y adonde deben dirigirse. Del mismo modo, y con igual expresion, devolverán los Gefes políticos superiores aquellas representaciones, que aunque versen sobre asuntos de la atribucion de la Regencia del Reyno, no conste haber usado de todos los recursos que segun las Leyes y Reglamentos establecidos, ó que en lo sucesivo se establezcan, deben preceder al de representar á S. A.

„A imitacion de los Ayuntamientos no podrán excusarse las Diputaciones provinciales de dar su informe quando se les pida por los Gefes políticos superiores sobre las representaciones que estos han de dirigir para la resolucion de la Regencia del Reyno. Asimismo los Gefes políticos superiores y subalternos de ningun modo rehusarán informar y remitir las que, segun lo ordenado en los artículos que preceden, deban tener este curso.

„Los Gefes políticos superiores y subalternos, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos no percibirán derechos por la intervencion que han de tener en estos asuntos, ni permitirán que con título ó pretexto alguno los exijan ó admitan sus Secretarios y demas Subalternos: por consiguiente el dirigir estas solicitudes, pedir y evaquir los informes, el comunicar sus resoluciones, y dar certificados de estas á los interesados no debe causar derecho, gratificacion ni emolumento."

Al designar S. A. las Corporaciones compuestas de individuos electos por los mismos Pueblos de Ultramar, y especialmente encargadas por la Constitucion de ampararlos en sus derechos, y promover su prosperidad, para oir por este conducto las quejas y solicitudes de sus habitantes, creo darles en esta disposicion una prueba auténtica de su amor, justificacion é interes en el acierto de sus resoluciones, atendiendo á que los informes que al remitirlas deben acompañar las mencionadas Corporaciones, serán en su consideracion de gran valor y aprecio por la imparcialidad, pureza y desinteres con que es de presumir los desempeñen; y á fin de que en qualquiera caso de reclamacion hecha por los mismos que representen sobre morosidad en el curso de sus representaciones, ó porque se hayan extraviado, ó con qualquiera otro motivo pueda averiguarse lo que convenga: „los Secretarios de los Ayuntamientos no deberán excusarse de dar á los que las hayan presentado documento auténtico, siempre que se lo pidan, que acredite el dia de la presentacion. Igual obligacion tienen los Secretarios de los Gefes políticos y Diputaciones provinciales, si las mencionadas representaciones fuesen dirigidas ántes que á los Ayuntamientos; pero ni estos ni otros podrán percibir derecho ó gratificacion alguna por dicho documento. En las respectivas Secretarías se llevarán con el mayor exácto órden los expedientes que hayan pasado de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales á los Gefes políticos, y el contrario, y asimismo de cada uno en la Secretaría de la Gobernacion de Ultramar, avisándose de oficio en el caso de haberse extraviado. Los Gefes políticos superiores, inmediatamente que lleguen á su mano las resoluciones, las comunicarán en la forma que queda prevenido, exigirán de quien deba entregar de ellas á los interesados documentos que acredite haberlo verificado, y darán parte á la mencionada Secretaría del recibo de las mismas, y de estar comunicadas."

Como todo lo que se ordena en los precedentes artículos debe tener efecto solo en los negocios que pertenecen á las atribuciones de la Secretaría del Despacho de la Gobernacion para Ultramar, segun la clasificacion hecha por las Córtes en su Decreto de 6 de Abril de 1812, no obstante que este se haya publicado y circulado en su debido tiempo, á fin de evitar equivocaciones, se insertan aquí los que corresponden á la mencionada Secretaría, con arreglo al citado Decreto, y son los siguientes:

„Todo lo perteneciente al gobierno político y económico del Reyno, como es la policía municipal de todos los Pueblos sin distincion alguna, entendiéndose por ella la salubridad de los abastecimientos y mercados, limpieza y adorno de las poblaciones; todo lo respectivo á la instruccion pública, como Escuelas, Colegios, Universidades, Academias y demas establecimientos de ciencias y bellas artes, conforme al plan y reglamento que establezcan las Córtes; lo correspondiente á caminos, canales, puentes, acequias, diseccaciones de lagunas y pantanos, y toda obra pública de utilidad ú ornato; el ramo de sanidad; todo lo que por las Leyes pueda tocar al Gobierno para promover y fomentar la agricultura é industria nacional en todos sus ramos, y en los establecimientos públicos de ambas; las minas y canteras de todas clases que pertenezcan al Estado; la navegacion y comercio del interior; los hospitales, cárceles, casas de misericordia y de beneficencia; la fixacion de límites de las Provincias y Pueblos, y todo lo correspondiente á la estadística y economía pública; lo respectivo á la economía, órden y progresos de las misiones para la conversion de los Indios infieles, y igualmente establecer y fomentar por todos los medios posibles el comercio con los mismos Indios."

De órden de la Regencia del Reyno lo comunico á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento, y á fin de que trasladándolo á la Diputacion provincial y Ayuntamientos del distrito de su mando, lo observen, guarden y cumplan en la parte que á cada uno corresponda; debiendo estos publicarlo en los respectivos Pueblos para que sus habitantes no se vean privados, por ignorarlo, de este beneficio, que S. A. ha tenido á bien concederles. Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 9 de Agosto de 1813. = José de Limonta. = Sr. Virey del Perú.

Por tanto, para que se haga notoria esta Soberana resolucion, y tenga su debido exácto cumplimiento, ordeno y mando se publique por bando en la forma acostumbrada, circulándose á los Gefes Políticos, Ayuntamientos, y Diputaciones Provinciales del distrito de este Virreynato y Provincias del alto Perú, á cuyo efecto se imprimirá competente número de exemplares. Lima 9 de Julio de 1814. = El Marques de la Concordia. = Toribio de Acebal.

Es Copia.

Toribio de Acebal.

LBB
S7333
1814
.6
OVERSIZE

Truxo. Ag.to 12 de 1814.

96-85

Remitese al Sr. Subdeleg
Ca
de Cayum. para su in
ligencia la de los Ayunto
y q.e la haga Publicar, a
cando el recivo—

Cayamca. Agto. 20 de 814,

Guardese, y cumplase su contenido comuniquese al
tuntº. y
ional de esta Ciudad, publiquese
'ue, y en seguida remitase alos dos
, p.a q.e tamadose razº. en estos libros se acuer
- devuelva. Lo proveyo, mi el Sor. Alcalde Subdelegado
p.l este Puerto Ciudad y su partido de q.e doy fe.
Zavala

Antonio
Sanchez

del Illustre Ayuntamiento
ndin y Sep.e 23. de 1814.

Sanchez

En virtud de la Real órden, que antecede
los Señores del Margen, que se guarde y cu
dose razon en el Libro de
esto proveido: lo pro
ifico=

Señores.

Truxillo

Con fecha treinta del proximo mes de Sep.e
se publica la R.l órden q.e toma razon de
razon el tenor del Decreto que antecede. de
certifico=

Truxillo